



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 425 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CLUB DEPORTIVO LEGANÉS, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 23 de marzo de 2016, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 20 de los corrientes entre los clubs Girona FC y CD Leganés, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “CD Leganés SAD: En el minuto 28, el jugador (6) Alberto Martín Romo García Adamez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 23 de marzo de 2016, acordó imponer al citado jugador sanción de amonestación por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el CD Leganés, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba que la Resolución objeto de recurso se encuentra correctamente fundamentada, siendo congruente el Acuerdo adoptado en la misma con la observación del hecho objeto de sanción, habiendo sido aplicada de manera correcta la disposición disciplinaria correspondiente.

Cabe únicamente incidir, independientemente de lo indicado en la primera instancia sobre el rigor probatorio, que para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Art. 27.3 del Código Disciplinario), el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, la acción antirreglamentaria sancionada es la apreciación que de la misma realiza el árbitro del encuentro y cuyas consecuencias disciplinarias sobre el terreno de juego le competen de manera exclusiva, tal y como reconoce el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol en su párrafo 1º.

Los elementos de prueba que constan en el expediente federativo no permiten acreditar de una manera contundente e inequívoca la existencia de error material manifiesto reclamada, no pudiendo prevalecer en modo alguno el elemento subjetivo de la parte en cuanto a la descripción que realiza de la jugada sobre la apreciación que de la misma tiene el árbitro del encuentro. Es más, de la prueba videográfica aportada y ya tenida en consideración por el Comité de Competición, se observa de una manera precisa el derribo antirreglamentario del jugador contrario, siendo irrelevante, tal y como indica el mencionado Comité el hecho de que el jugador contacte o no con el balón, añadiendo la misma irrelevancia en el presente caso, al hecho de que el jugador del Girona CF, tenga igualmente controlado o no el balón.

Tampoco puede ser tenido en consideración el argumento de parte sobre el hecho de la falta de visión del árbitro, elemento este que supone el recurrente y que en todo caso no debe de olvidar que aparte del colegiado principal, existen sobre el terreno de juego los árbitros auxiliares de banda.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD Leganés, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 23 de marzo de 2016.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 31 de marzo de 2016.

El Presidente,